



20

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

CONSEJERA PONENTE: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00335-00

Actor: JAVIER OCTAVIO TRILLOS MARTÍNEZ

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO

Referencia: AUTO QUE ADMITE TUTELA Y DECIDE MEDIDA CAUTELAR

ANTECEDENTES

El señor Javier Octavio Trillos Martínez interpuso acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y de acceso a la carrera judicial.

Concretamente, el accionante solicitó como medida cautelar que se suspenda el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que, como la Unidad de Administración de Carrera Judicial no ha dado respuesta a la petición que presentó el pasado 22 de enero de 2019¹, no cuenta con los documentos necesarios para controvertir la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos del concurso.

¹ Según la demanda, la accionante solicitó copia de los siguientes documentos: i) cuadernillo original de la prueba de conocimientos; ii) cuestionarios de las pruebas psicotécnicas y de aptitudes y iii) hojas de respuestas marcadas y correctas.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así expresamente lo autorice la ley.

El Decreto 2591 de 1991 facultó al juez para que, de oficio o a petición de parte, ordene "*lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*". Al respecto, en su artículo 7º, señala:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Conforme a la norma citada, el juez de tutela está facultado para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos fundamentales invocados. La adopción de esas medidas provisionales requiere, por supuesto, que *prima facie* se advierta la vulneración manifiesta de derechos fundamentales y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En suma, las medidas provisionales previstas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en

violación o que la vulneración del derecho fundamental sea más gravosa y que pueda traducirse en un perjuicio irremediable.

En el caso particular, el propósito de la medida cautelar es suspender el concurso de méritos convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, porque, según la parte actora, no ha recibido respuesta a una petición que le formuló a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, con el propósito de obtener información de los documentos técnicos de las pruebas del concurso, circunstancia que le impide ejercer su derecho de contradicción respecto de los resultados publicados mediante Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018. Bajo el contexto anterior, pasa el Despacho a resolver la solicitud de medida provisional:

Como acaba de referirse, la medida provisional está dirigida a suspender el acuerdo de convocatoria del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, lo cual no resulta procedente, toda vez que, según el demandante, la imposibilidad de ejercer su derecho de contradicción se genera con respecto a la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimiento y aptitudes de los concursantes, y no frente al Acuerdo de Convocatoria No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

En ese orden de ideas, como la petición de suspensión provisional recae directamente sobre un acto respecto del cual no se advierte que se esté causando amenaza a los derechos que la accionante pretende sean amparados en sede de tutela, esto es, el Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a la medida provisional solicitada.

Hay que decir, además, que el Despacho no advierte *prima facie* la vulneración grave de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, al punto que se imponga decretar medidas provisionales y urgentes para evitar la vulneración.

Asimismo, es importante señalar que en materia de concursos de méritos la competencia del juez de tutela es extremadamente restringida, por tal razón, debe ser cuidadoso al examinar la vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes, bien sea al pronunciarse sobre las medidas provisionales

solicitadas o al decidir de fondo el asunto. Solo en los casos en que aparezca bien probada la vulneración o amenaza puede adoptar medidas razonables y pertinentes para conjurarla, lo cual, se insiste, en este caso no se advierte a primera vista.

Ciertamente, para determinar la violación de derechos fundamentales, es necesario un estudio de fondo, detallado e integral de la situación particular que expuso la demandante, el cual se realizará en la sentencia, una vez se cuente con elementos de juicio suficientes para determinar si con el actuar de las autoridades judiciales demandadas se genera la vulneración de tales derechos.

Como consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda de tutela presentada por el señor Javier Octavio Trillos Martínez contra el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

SEGUNDO. Notificar al presidente del Consejo Superior de la Judicatura, a la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y al rector de la Universidad Nacional de Colombia. Entrégueseles copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO. En calidad de terceros con interés, notificar a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Para que se practique tal notificación, por Secretaría, requiérase a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

CUARTO. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso. Para practicar dicha notificación, se remitirá mensaje al buzón de correo

22

Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00335-00
Actor: JAVIER OCTAVIO TRILLOS MARTÍNEZ
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO
Referencia: AUTO QUE ADMITE TUTELA Y DECIDE MEDIDA CAUTELAR

electrónico de la entidad, informándole que el expediente queda a su disposición, por si desea revisarlo e intervenir.

QUINTO. El expediente permanecerá en Secretaría a disposición de las partes y los terceros, **por el término de 2 días**, para que ejerzan los derechos que pretendan hacer valer.

SEXTO. Tener como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

SÉPTIMO. Denegar la medida provisional solicitada en la demanda.

OCTAVO. Solicitar a la Secretaría General de la Corporación que, en los términos del Decreto 1834 de 2015, informe el estado en el que se encuentran los procesos de tutela que se estén tramitando en otros despachos de esta Corporación, que tengan similares supuestos fácticos a los de la presente solicitud de amparo. Esto es, que informe cuál es la primera acción de tutela, en la que se hubiera notificado el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ADRIANA MARÍN



Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Enero de 2019

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN A
E. S. D.

1
AC con 17 pgs
de 2 copias
gjal

20190125 11:00

JUAN DE LOS RIOS

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – DERECHO AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, BUENA FE Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

ACCIONANTE: JAVIER OCTAVIO TRILLOS MARTÍNEZ.

**ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

JAVIER OCTAVIO TRILLOS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.708.583 expedida en Bogotá D.C, actuando en nombre propio, en calidad de aspirante debidamente inscrito al concurso de méritos para la provisión de cargos de la Rama Judicial convocado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), del que hacen parte sus Anexos Técnicos No. 1 y No. 2, respetuosamente me dirijo a ustedes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 382 de 2000, para interponer la presente **ACCIÓN DE TUTELA** como mecanismo principal o transitorio, si así lo consideran los Honorables Magistrados, en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, BUENA FE y ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL POR CONCURSO DE MÉRITOS**, conculcados por los accionados, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo PCSJA18-11077, de fecha dieciséis (16) de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la

Ley 270 de 1996, comprende las etapas de concurso de méritos, conformación de la Registro Nacional de elegibles, elaboración de lista de candidatos, nombramiento y confirmación, para los siguientes cargos:

- 1) Magistrado de Tribunal Administrativo.
- 2) Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil.
- 3) Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal.
- 4) Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia.
- 5) Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral.
- 6) Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia.
- 7) Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia – Laboral.
- 8) Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única.
- 9) Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura.
- 10) Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces.
- 11) Juez administrativo.
- 12) Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias – Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales.
- 13) Juez Penal del Circuito.
- 14) Juez de Familia.
- 15) Juez Laboral.
- 16) Juez Penal del Circuito para Adolescentes.
- 17) Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- 18) Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio.
- 19) Juez Promiscuo del Circuito.
- 20) Juez Promiscuo de Familia.
- 21) Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias.
- 22) Juez Penal Municipal.
- 23) Juez Penal Municipal para Adolescentes.
- 24) Juez Promiscuo Municipal.
- 25) Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas.

SEGUNDO: El precitado acuerdo, en su artículo tercero apartado cuarto, establece de manera expresa que el concurso de méritos comprende dos (2) etapas: Selección y Clasificación. La etapa de selección se dividió en dos fases, la primera hace referencia a la prueba de aptitudes y conocimientos, mientras que la segunda alude a la verificación de los requisitos mínimos.

Para la primera fase, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, según lo estipulado en el mencionado Acuerdo, se realizó a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. En donde la prueba de aptitudes se califica entre 1 y 300 puntos, mientras que la de conocimientos tiene una calificación entre 1 y 700 puntos, por lo cual, solo los concursantes que obtengan un puntaje final total igual o superior a 800 puntos pasan a la segunda fase.

TERCERO: De conformidad con las directrices planteadas en el Acuerdo PCSJA18-11077, estando en oportunidad para realizar las inscripciones, realice la inscripción vía web, a través del portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos, para el **cargo 270010 correspondiente a Magistrado Sala Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o a quién haga sus veces**, realizando el cargue de documentos que acreditaban el cumplimiento de los requisitos mínimos para aspirar al cargo y otros estudios y experiencia adicional, siendo en consecuencia admitida la inscripción.

CUARTO: En cumplimiento del calendario estipulado, el día dos (02) de diciembre del 2018, se llevó a cabo la presentación de la prueba de conocimiento, obteniendo el suscrito un **puntaje total de 796.27 (Aptitudes: 231.80; Conocimientos: 564.47)** según la Resolución No. CJR18-559 del veintiocho (28) de diciembre de 2018, notificada por edicto en la página web de la Rama Judicial - Unidad de Administración de Carrera Judicial, desde el día catorce (14) de enero de 2019 hasta el dieciocho (18) de enero de esta anualidad.

QUINTO: En la presentación de la prueba, se pudo notar que algunos de los cuestionarios de las áreas psicotécnica, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes aplicados presentaban errores en el diseño, en su redacción, coherencia y completitud, lo cual, en la praxis implicó la generación de problemas de ambigüedad en el uso semántico del lenguaje y vaguedad en la interpretación de las preguntas, lo cual dejó campo a la subjetividad en materia de interpretación. Error que debe asumir el organizador del concurso **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, así como el ente encargado de aplicar la prueba a los aspirantes, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

Por tal motivo, de manera respetuosa me permito solicitar a ustedes Honorables Magistrados, se sirvan ordenar la entrega urgente, prevalente e inmediata de una copia de la Cartilla y/o cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes, así como la hoja de respuestas correspondientes, que fueron realizados por la Universidad Nacional de Colombia

en el marco del Contrato n° 96 suscrito el 1 de agosto de 2018, para el cargo 270010 correspondiente a Magistrado Sala Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o a quién haga sus veces, y que fueron utilizados para la presentación de las Pruebas Escritas del Concurso de Méritos para Jueces y Magistrados de la Rama Judicial.

Lo anterior, en aras de ejercer de manera eficaz el derecho de defensa y contradicción, conforme al mandato del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y teniendo en cuenta que deseo interponer recurso de reposición contra el acto administrativo que contiene el puntaje que obtuve en mi calidad de aspirante en la etapa clasificatoria, lo cual de acuerdo a lo estipulado en el numeral 5.3 del Acuerdo PCSJA18-11077 "deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial o la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" según el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Normativa que señala de manera expresa que, dicho mecanismo debe cumplir de manera categórica con una serie de requisitos formales y sustanciales que han sido determinados por el legislador, so pena de rechazo del recurso, dentro de los cuales se encuentra la interposición del mismo dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, la indicación del nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio y, especialmente, la sustentación con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y la solicitud y aporte de pruebas que se pretende hacer valer.

Para lo cual, se requiere indispensablemente la Cartilla y/o cuestionarios de las pruebas antes mencionadas, pues, de su análisis sistemático y, de su examen semántico e interpretativo depende la correcta estructuración del recurso y, con ello el ejercicio eficaz del derecho fundamental al debido proceso administrativo, el cual se estructura como un eje esencial del presente Concurso de Méritos para Jueces y Magistrados de la Rama Judicial, máxime por su relación con el principio de legalidad, celeridad, economía, eficacia, transparencia y publicidad.

SEXTO: Según el cronograma estipulado, el término para la interposición del recurso de reposición contra la Resolución que publica los resultados de las pruebas

de aptitudes y conocimientos en la etapa clasificatoria, **empieza el veintiuno (21) de enero de 2019 y termina el primero (1) de febrero de 2019.**

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que el término establecido para interponer el recurso de reposición en debida forma resulta ser insuficiente, pues la realización y radicación de un derecho de petición con el propósito de obtener la Cartilla y/o cuestionarios de las pruebas, así como la hoja de respuestas correspondientes a cada uno, que fueron realizados por la Universidad Nacional de Colombia en el marco del Contrato n° 96 para el cargo al cual aspiro, entra en tensión con el término señalado para incoar el recurso, impidiéndose de esta manera la correcta estructuración del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A pesar de dicha tensión, el día veintidós (22) de enero de 2019, envíe correo electrónico a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, en donde se le solicitó de carácter urgente y prevalente la cartilla y/o cuestionario de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes y, hoja de respuestas del **cargo 270010 correspondiente a Magistrado Sala Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o a quién haga sus veces**, del Concurso de Méritos para Jueces y Magistrados de la Rama Judicial (ACUERDO PCSJA18-11077). Sin que hasta el momento de presentar esta tutela se haya recibido respuesta.

Así las cosas, el problema radica en el Consejo Superior de la Judicatura no tuvo en cuenta al momento de realizar el cronograma de la convocatoria 27 o concurso de méritos para Jueces y Magistrados de la Rama Judicial que los tiempos para interponer los recursos de reposición vulneran de manera directa el Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana el cual enuncia:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

El cual se reglamenta en la Ley 1755 de 2015, que establece los términos para resolver las diversas modalidades de peticiones en el artículo 14, en donde se

señalan los términos. Para el caso en cuestión se debe tomar en cuenta el numeral primero que establece:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes (Congreso de la República de Colombia).

Lo anterior en referencia a que, mientras se presenta el derecho de petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial- Consejo Superior de la Judicatura en donde se solicite carácter urgente la cartilla y/o cuestionario de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes y, hoja de respuestas del cargo 270010 correspondiente a **Magistrado Sala Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o a quién haga sus veces**, para sustentar y fundamentar el recurso de reposición, y aun en el evento de obtener respuesta *el termino del mismo habrá expirado o faltará poco para que fenezca haciendo imposible presentar el mismo en debida forma ante la autoridad correspondiente transgrediendo de manera conexa derechos fundamentales como el debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a la carrera judicial por concurso de méritos*, pues a pesar de ser una mera expectativa la presentación del recurso, constituye un derecho de raigambre fundamental ligado especialmente a principios como la dignidad humana, igualdad, legalidad, que se pueden afectar con la tensión de términos antes mencionada y, especialmente con la imposibilidad de controvertir con fundamentos y argumentos debidamente estructurados y probados, la calificación, lo cual puede llegar a configurar un daño antijurídico que no estoy en la obligación de soportar, el cual se materializa en la exclusión de la posibilidad de conformar el registro nacional de elegibles y, de esta manera continuar con la segunda y tercera fase del mencionado concurso.

Así mismo, cabe resaltar que si bien el concurso de méritos para Jueces y Magistrados de la Rama Judicial es un concurso de carácter público, sus cartillas y/o cuestionario de las pruebas de aptitudes y conocimiento también deben ser de dominio público, para que los interesados puedan utilizarlas como fundamento de sus recursos sin tener que recurrir a los derechos de petición y de esta forma poder tener una adecuada fundamentación en su recurso y presentarlo en términos

cumpliendo con las ritualidades exigidas por el mismo concurso y el debido proceso para cada una de las partes.

MEDIDA PROVISIONAL

En aras de ejercer el **DERECHO DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 29 del plexo superior, y teniendo en cuenta la tensión existente entre el termino establecido en el numeral 5.3 del Acuerdo PCSJA18-11077 para interponer recurso de reposición contra la Resolución la Resolución No. CJR18-559 del veintiocho (28) de diciembre de 2018, notificada por edicto en la página web de la Rama Judicial - Unidad de Administración de Carrera Judicial, el día catorce (14) de enero de 2019 hasta el dieciocho (18) de enero del mismo año, que contiene el puntaje que obtuve en mi calidad de aspirante en la etapa clasificatoria y, los términos estipulados por el legislador para la solicitud de documentos por medio de derecho de petición; Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados la siguiente Medida Provisional:

“Suspender u ordenar la suspensión, de manera inmediata, del concurso de méritos establecido en la Convocatoria No, 27 del 16 de agosto de 2018 - Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, ordenando a las autoridades accionadas:

PRIMERO: Entregar por medio de correo electrónico preferiblemente o personalmente de manera excepcional en la ciudad de presentación de la prueba (Bucaramanga) en la fecha y hora determinada, bajo las medidas de seguridad que considere pertinentes la Universidad Nacional de Colombia, lo siguiente:

1. Cuadernillo original y/o copia autorizada de la prueba de conocimientos y, los cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, competencias, y/o aptitudes para el **cargo 270010 correspondiente a Magistrado Sala Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o a quién haga sus veces.**
2. Hoja de respuestas marcadas por el suscrito.
3. Hoja de respuestas correctas correspondientes al examen presentado para el **cargo 270010 correspondiente a Magistrado Sala Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o a quién haga sus veces.**
4. Claves de respuesta asignadas por la Universidad Nacional de Colombia.

SEGUNDO: Me sea proporcionada y entregada de forma urgente y prioritaria, por medio de correo electrónico preferiblemente o personalmente de manera

excepcional en la ciudad de presentación de la prueba, en fecha y hora determinada, la siguiente información:

1. Método empleado por la Universidad Nacional de Colombia para la calificación de los ítems que conformaron el examen y el valor específico y desagregado de cada pregunta.
2. Datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento efectuadas el pasado dos (2) de diciembre de 2018.

Honorables Magistrados, los anteriores requerimientos constituyen el insumo necesario para proceder a ejercer el Derecho de defensa y contradicción, frente a los resultados publicados en día catorce (14) de enero de 2019, permiten la debida estructuración, fundamentación y argumentación del recurso de reposición, como quiera que no existe un acta o documento que garantice a los aspirantes la posibilidad de efectuar observaciones durante la presentación de las pruebas, referente a errores o falencias presentes en la redacción de preguntas, opciones de respuesta, cuadernillos, hojas de respuesta, entre otros.

Adicionalmente, solicito que la Medida Provisional de suspensión inmediata del concurso de méritos establecido en la Convocatoria No, 27 de 2018 - Acuerdo PCSJA18-11077, se establezca **hasta** que se garanticen los principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción, así como el derecho al debido proceso, a la igualdad y, el acceso a la carrera judicial por concurso de méritos, dándome tiempo suficiente y proporcional para su análisis y, debida estructuración del recurso de reposición contra el acto administrativo que contiene el puntaje que obtuve en mi calidad de aspirante en la etapa clasificatoria.

Lo anterior, en consideración al perjuicio irremediable que se me causaría al tener que presentar el mencionado recurso sin los argumentos y sin las pruebas que para este caso resultan ser útiles, pertinentes y conducentes para demostrar los errores y deficiencias en mi proceso de calificación, lo cual implica una violación flagrante de mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la carrera judicial, de las Reglas del Concurso, de los principios fundantes del ordenamiento jurídico, de la Constitución Política, especialmente, en su parte dogmática y, de la Ley de Administración de Justicia. Siendo lo más prudente en este momento, tomar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales vulnerados.

PRETENSIONES

1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a la carrera judicial por concurso de méritos y, los derechos que, los Honorables Magistrados consideren estén siendo amenazados o vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y por la Universidad Nacional de Colombia.
2. Suspender u ordenar la suspensión, de manera inmediata, del concurso de méritos establecido en la Convocatoria No, 27 de 2018 - Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, **hasta** que se garantice el derecho al debido proceso, a la igualdad y, el acceso a la carrera judicial por concurso de méritos, así como los principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción de las actuaciones que se realicen en cumplimiento de esta tutela.
3. Ordenar a las autoridades accionadas, que garanticen los principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción, entregándome por medio de correo electrónico preferiblemente y/o personalmente de manera excepcional en fecha y hora determinada, el cuadernillo original y/o copia autorizada de la prueba de conocimientos y, los cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, competencias, y/o aptitudes para el **cargo 270010 correspondiente a Magistrado Sala Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o a quién haga sus veces**; La hoja de respuestas marcadas por el suscrito; La hoja de respuestas correctas correspondientes al examen presentado para el cargo **270010** correspondiente a Magistrado Sala Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o a quién haga sus veces; y las claves de respuesta asignadas por la Universidad Nacional de Colombia.

PETICIONES ESPECIALES

- a.) Se ordene al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia la publicación de la presente acción de tutela en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

PRUEBAS

Solicito a los Señores Magistrados, se sirvan tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

1. El Acuerdo PCSJA18-11077 del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Cronograma de la convocatoria 27 funcionarios de carrera de la Rama Judicial, publicados en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>.
3. Copia simple de condición de inscrito en el concurso. (N° de cédula en el Listado de inscritos)
4. Copia simple del resumen de la inscripción que contiene el nombre de los documentos cargados al aplicativo dentro del término establecido.
5. Copia simple del correo electrónico enviado a la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial- Consejo Superior de la Judicatura.
6. Constancia de Inscripción al Concurso y de Citación al Concurso.

NORMAS VIOLADAS

a.) Reglas del Concurso: Convocatoria No. 2727 de 2018 - Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y su Anexo Técnico.

b.) Constitución Política de Colombia:

- **Artículo 29** debido proceso, que por mandato expreso de debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales.
- **Artículo 125** derecho al ingreso a los cargos de carrera y al ascenso en los mismos
- **Artículo 209** principios de la función administrativa: Igualdad, eficacia, imparcialidad y publicidad.
- **Artículos 256 y 257** poder de regulación interna del Consejo Superior de la Judicatura, el cual pese a tener facultades para administrar la Carrera Judicial y expedir actos reglamentarios en esta materia, solo las puede ejercer teniendo en cuenta la Constitución Política y la Ley, y no con desconocimiento de aquellas.

c.) Ley Estatutaria de Administración de Justicia:

- **Artículo 156** Fundamentos de la carrera judicial, en donde es una premisa el carácter profesional de los funcionarios y empleados, así como la eficacia en su gestión, la garantía real y efectiva de la igualdad especialmente en el acceso a la función para los ciudadanos que sean aptos para el ingreso, permanencia y promoción en el servicio.
- **Artículo 162 párrafo**, en donde se determina que es una obligación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que los

reglamentos que se expidan para el concurso de cumplan de manera eficaz y, garanticen la publicidad y la contradicción de las decisiones.

- **Artículo 164** en donde se estipula que la Convocatoria constituye una norma de carácter obligatorio que regula todo el proceso de selección mediante concurso de méritos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política colombiana de 1991, en donde se consagra este mecanismo como una defensa excepcional que posee toda persona en contra de las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que la ley lo disponga, en donde se quebranten o exista amenaza de vulneración de sus Derechos fundamentales. Lo cual, le permite al agraviado exigir el respeto de dichos derechos ante una autoridad judicial, en cualquier momento y lugar, para que dicha autoridad le restablezca o preserve los derechos que han sido afectados o se encuentran en riesgo de afectación. Lo anterior, se da siempre y cuando se carezca de otro medio de defensa judicial eficaz para dicho propósito.

En relación al caso en mención, es cierto que existe un medio alternativo de defensa judicial que permite controvertir la decisión adoptada tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por la Universidad Nacional y este es el recurso de reposición. Sin embargo, dicha actuación procesal no resultaría eficaz para la protección de los derechos fundamentales aquí discutidos, pues debido a la yuxtaposición de en los términos del cronograma para interponer el recurso con los términos de contestación del derecho de petición impiden el debido proceso y la adecuada defensa de los derechos fundamentales aquí expuestos.

De la misma forma la prolongación de los términos en los procesos que se llevan a cabo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto en mención habrá un desmedro en las garantías fundamentales que no tendrá forma de reivindicación alguna. Por lo tanto, la acción de tutela resulta procedente, ya que si bien existe otro mecanismo este no resulta idóneo para el caso concreto.

La Corte Constitucional en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales dentro de los concursos de méritos ha manifestado en reiterada jurisprudencia que:

"...Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo(...) es Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso intervenir en defensa de la protección de los derechos fundamentales que fueren transgredidos, ordenando las medidas necesarias que permitan garantizar su protección inmediata..." (Sentencia T-604/ 2013).

Bajo este entendido se evidencia que la protección de los derechos fundamentales le impone una carga adicional al operador judicial al momento de emitir su fallo ya que lo obliga a adoptar medidas tendientes a la protección efectiva de las garantías constitucionales.

Así mismo, la sentencia T-569/2011 establece que es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta su disposición puede "ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración" (Corte Constitucional Colombiana). Lo cual, es un indica que para excluir una tutela no se debe apoyar dicha decisión solo en la existencia formal de otro procedimiento de carácter judicial, ya que es necesario que el mismo sea idóneo y eficaz en la protección del derecho fundamental amenazado o transgredido.

Ahora bien, como señale previamente, deseo interponer recurso de reposición contra el acto administrativo que contiene el puntaje que obtuve en mi calidad de aspirante en la etapa clasificatoria, lo cual de acuerdo a lo estipulado en el numeral 5.3 del Acuerdo PCSJA18-11077 *"deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial o la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" según el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y **de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**".*

Normativa que señala de manera expresa que, dicho mecanismo debe cumplir de manera categórica con una serie de requisitos formales y sustanciales que han sido determinados por el legislador, so pena de rechazo del recurso, dentro de los cuales se encuentra la interposición del mismo dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, la indicación del nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado

por este medio y, especialmente, la sustentación con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y la solicitud y aporte de pruebas que se pretende hacer valer.

Para lo cual, se requiere indispensablemente la Cartilla y/o cuestionarios de las pruebas antes mencionadas, pues, de su análisis sistemático y, de su examen semántico e interpretativo depende la correcta estructuración del recurso y, con ello el ejercicio eficaz del derecho fundamental al debido proceso administrativo, el cual se estructura como un eje esencial del presente Concurso de Méritos para Jueces y Magistrados de la Rama Judicial, máxime por su relación con el principio de legalidad, celeridad, economía, eficacia, transparencia y publicidad.

Es necesario tener en cuenta que la Ley 1755 de 2015 – Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del CPACA – en el artículo 13 determina que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”; Luego, en el artículo 14 estipula que “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Dichos términos de resolución del derecho de petición, como lo señala la normativa general procesal, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son perentorios e improrrogables, por tal motivo, en el presente asunto es necesario tener en cuenta la urgencia en la respuesta de la solicitud incoada, pues, el Acuerdo PCSJA18-11077 establece en el numeral 5.3 que el recurso de reposición se *debe* dirigir al correo electrónico dispuesto para el efecto, (...) dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución (...); es decir, el primero de febrero del año en curso, lo cual implicaría una tensión con el termino señalado por el legislador para la resolución de la petición y, con ello una vulneración del derecho al debido proceso.

En este sentido es claro que la administración de justicia no le puede imponer al tutelante la carga de esperar a que el mecanismo ordinario resuelva su afectación, puesto que se estaría presentando una doble vulneración al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad en la administración de justicia.

No está por demás hacer mención de lo expuesto en la sentencia T-180 de 2015 en la que afirma la Corte Constitucional que: «La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias»

COMPETENCIA

Son ustedes competentes Honorables Magistrados, dada la naturaleza del Consejo Superior de la Judicatura, principal estamento contra el que se dirige la presente acción de tutela – Decreto 1983 de 2017.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, declaro que no he presentado otra acción de tutela, ante otra autoridad judicial, por estos mismos hechos.

NOTIFICACIONES

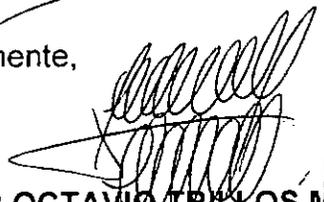
El Consejo Superior de la Judicatura, en la Calle 12 No. 7 -65 de la ciudad de Bogotá, PBX (571) 5658500, Email: Info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Unidad de Administración de Carrera Judicial en Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa), conmutador: 3817200 extensión: 7472-7474-7475, correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Universidad Nacional de Colombia en la Carrera 45 No. 26-85 Edificio Uriel Gutiérrez, Oficina 314, de la Ciudad de Bogotá, Teléfono 3165000 Ext. 18169 – 18137. Email: ofijuridica_bog@unal.edu.co

El suscrito las recibirá en la Av. Búcaros No. 60-168 Torre D Apto 701 conjunto residencial Torres de las Cigarras de la ciudad de Bucaramanga, email j_trillos@hotmail.com

Atentamente,


JAVIER OCTAVIO TRILLOS MARTÍNEZ.
CC. No. 79.708.583 de Bogotá.